



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.**

**DTE: HUGO FERNANDO DIAZ ALVEAR**

**DDA: INGRID LORENA DOMINGUEZ  
CALDERON**

**RAD: 76-520-31-10-002-2021-00241-00**

Palmira Valle, Veintitres (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA N°. 41-**

**I.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO.**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de divorcio contencioso promovido a través de apoderado judicial el señor **Hugo Fernando Diaz Alvear** en contra de la señora **Ingrid Lorena Dominguez Calderon**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992.

Advertido que se hace necesario hacer el control de legalidad, de que trata el Numeral 8º del Artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma obra, respecto de la práctica de pruebas, ya que al tenerse por confesados los hechos en que se funda la causal invocada para solicitar el divorcio, se hacia inane la recepción de testimonios. No obstante, el despacho dispuso llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales<sup>1</sup>, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios a las partes y las pruebas testimoniales solicitadas, esto de conformidad con el auto interlocutorio No. 1138 del 11 de diciembre ultimo. La audiencia se convoco para el 31 de marzo del año en curso, y a la misma no

---

<sup>1</sup> Sentencia T 559 de 2017



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

comparecio la señora Ingrid Lorena Dominguez, pese a estar debidamente notificada. En consecuencia, se le concedio el termino de tres (3) dias para que justificara su inasistencia, termino dentro del cual guardo silencio. En razon a ello es menester dictar sentencia de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P, esto en concordancia con el numeral 4 del articulo 372 de la misma obra procesal, quedando de esta manera saneado cualquier vicio que pueda acarrear nulidades u otras regularidades del proceso, asegurándose la sentencia de fondo.

**II.- HECHOS.-**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores Hugo Fernando Diaz Alvear y la señora Ingrid Lorena Dominguez Calderon, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de la ciudad de Popayan, el dia 19 de marzo de 2015, acto debidamente registrado en la Notaria en la misma Notaria bajo indicativo serial 6039592.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Se invoca como causal de divorcio la contenida en el numeral 8 del articulo 154 del C.Civil.

Se refiere que no se pactaron capitulaciones matrimoniales, ni se adquirieron bienes en vigencia de la sociedad conyugal.

Denuncian como ultimo domicilio conyugal la ciudad de Popayan-Cauca.

**III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

1. Se Decrete el divorcio contencioso de matrimonio civil contraído por los señores Hugo Fernando Diaz Alvear y Ingrid Lorena Dominguez Calderon, por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992.

2. Se proceda a la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Hugo Fernando Diaz Alvear y Ingrid Lorena Dominguez Calderon y se orene su liquidacion

3. Que cada cónyuge provea por su propia subsistencia.

4. Ordenar la Inscripción de la Sentencia en los folios respectivos.

5. Condenar en costas a la demandada.

**IV.- ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:**

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 766 del 20 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal el pasado 10 de octubre del año de 2020, según guía de correo 9124877304 de la empresa Servientrega y dentro del término de traslado que se extendía desde el 14 de octubre hasta el 12 de noviembre del año 2020 guardo silencio.<sup>2</sup>

En razón a lo anterior a través de auto Interlocutorio No. 1138 del 11 de diciembre ultimo, se tuvo por no contestada la demanda y por confesados los hechos en que se funda la causal de divorcio. Providencia que se notificó en estado No.148, y no fue objeto de reparo alguno.

---

<sup>2</sup> ArchivoElectronico09



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

El artículo 97 del Canon General del Proceso dispone “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”; a su vez el artículo 278 de la misma norma procedimental establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ..... cuando no hubieren pruebas por practicar.

Al estudiar el artículo 97 del Código General del Proceso tenemos que el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez sostiene: *“para conminar al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el Juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omita hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda (art 96), o que haga afirmaciones o negaciones falsas. Como consecuencia de ello, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados* “<sup>3</sup>.

Así las cosas dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y Numeral 1 del artículo 278 del C.G del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 372 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

### **V. - CONSIDERACIONES:**

#### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la

---

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez  
Código General del Proceso – ley 1564 de 2012. –Segunda Edición Pág. 219



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, a la demanda se acompañaron los siguientes documentos; registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera de Popayan -Valle, indicativo serial No. 6069592.

### 2.- del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales **objetivas** llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y las causal invocadas:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo. No obstante, la Corte Constitucional en sede de tutela ha señalado que:

*“el hecho de que uno de los cónyuges invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, como por ejemplo “la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años” no implica que pueda disponer de los efectos patrimoniales de la disolución y la extinción o exoneración de las obligaciones adquiridas con anterioridad. En estos casos, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*

*Indico además la Corte que el deber de solidaridad entre cónyuges o compañeros permanentes trae como consecuencia la ayuda o el deber de auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia, razón por la cual tanto como la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional y la ley disponen que entre los consortes se deben alimentos (art. 411 C.C.).*

*Por tal razón de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

*en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada”<sup>4</sup>.*

En el presente evento el hecho fundamento de la causal 8° invocada quedo demostrada esto de conformidad con el artículo 97 en concordancia con el artículo 191 y numeral 4 del artículo 372 del C.G del Proceso, toda vez que la demandada no contestó la demanda y dentro del termino concedido no justifico su inasistencia a la audiencia programada para el 25 de marzo ultimo.

Asi las cosas, el Despacho accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores los señores Hugo Fernando Diaz Alvear, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.420 y la señora Ingrid Lorena Dominguez Calderon, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.160, el día 19 de marzo de 2015 en la Notaria Primera de la ciudad de Popayan-Cauca, hecho inscrito en la misma Notaria y hará los demas ordenamientos de ley.

**VI.- PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL,** contraído por los señores los señores **HUGO FERNANDO DIAZ ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.420 y la señora **INGRID LORENA DOMINGUEZ CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.160, el dia 19 de marzo

---

<sup>4</sup> Sentencia T 559 de 2017



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

de 2015 en la Notaria Primera de la ciudad de Popayan-Cauca, hecho inscrito en la misma Notaria, bajo indicativo serial 6069592.

**2º) SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la Sociedad Conyugal formada por los señores Hugo Fernando Diaz Alvear, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.420 y la señora Ingrid Lorena Dominguez Calderon, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.160. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**3º) INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges Hugo Fernando Diaz Alvear, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.420 y la señora Ingrid Lorena Dominguez Calderon, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.160, el cual obra bajo indicativo serial No. 6069592 de la Notaria Primera del Circulo de Popayan-Cauca, en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges y en el libro de varios de dicha Notaria. Artículo 388 del C.G.P.

**4º) REQUERIR** a la parte interesada para que suministre la direccion electronica donde se deben enviar las copias pertinentes para dar cumplimiento al numeral anterior conforme articulo 11 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto se suministraran las respectivas copias fisicas.

**5.) SIN** condena en costas por no haberse presentado Oposición Numerales 1 y 7ª del artículo 365 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 26 de abril del 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd45b84f0fde470353d26db17912454a12f45e52680cb7e95c923d1f802adc  
c**

Documento generado en 23/04/2021 09:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**